Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2025-P-0204

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 28 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de mayo de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JJ2-14561** se ha proferido la **Resolución No. VCT- 1097 del 9 de abril de 2025** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JJ2-14561**, respecto del proponente, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JJ2-14561** con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** y **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la inactivación en el Sistema Integral de Gestión Minera del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera proceda a la remisión de la presente providencia, junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad al trámite de la propuesta No. **JJ2-14561** con el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA.

Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JJ2-14561

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1097 DE 09 ABR 2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JJ2-14561"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.712.759**, **HUMBERTO TOVAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.163.044**, **ALIRIO CUICHE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.000.781**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.201.465**, radicaron el día **02 de octubre de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARRANCO MINA (Cor. Departamental)**, Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente No. **JJ2-14561**.

Que mediante **Resolución DSM No. 00207** del **22 de febrero de 2010** se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**.

Que mediante la **Resolución No. 000859** del **13 de marzo de 2014** se resolvió recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**, la cual revocó la **Resolución DSM No. 00207** del **22 de febrero de 2010**, aceptó el desistimiento al trámite por parte del señor **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO** y se entendió excluido de la propuesta al señor **HUMBERTO TOVAR HERRERA**, dada su inhabilidad para contratar con el estado, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día **28 de abril de 2014** con relación a los artículos primero y segundo como quiera que no procedía recurso y el día **06 de mayo de 2014** con relación a los demás artículos, como quiera que no presentaron recurso alguno, según constancia **CE-VCT- GIAM-01564** del **12 de mayo de 2014**.

Que, mediante **Auto GCM No. 0064** del **13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**, corregido por el **Auto No. 0068** del **17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **82 del 18 de noviembre de 2020**, se relacionó a los proponentes de la placa No. **JJ2-14561** en el primer auto mencionado en el Anexo 2 y en el segundo auto en el Anexo 1, con el fin de requerirlos para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de
lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante la **Resolución No. 210-2181** del **04 de enero de 2021** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561** para los proponentes **HUMBERTO TOVAR HERRERA** y **ALIRIO CUICHE HERNANDEZ**, toda vez que no habrían dado respuesta al **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71** del **15 de octubre de 2020**, modificado por **Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **082** del **18 de noviembre de 2020**, y se ordenó continuar el trámite con los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el **26 de noviembre de 2021**, según constancia **CE-VCT-GIAM-04493** del **10 de diciembre de 2021**.

Que mediante la **Resolución No. 00844** del **11 de octubre de 2024** se **corrigió** el artículo primero de la **Resolución No. 210-2181** del **04 de enero de 2021** declarando el desistimiento de la propuesta para el proponente **ALIRIO CUICHE HERNANDEZ** y **ordenó** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **inactivación** de los proponente **ALIRIO CUICHE HERNANDEZ** y **HUMBERTO TOVAR HERRERA**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JJ2-14561 en el Sistema Integral de Gestión Minera, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día **26 de noviembre de 2024** según constancia de ejecutoría No. **GGDN-2025-CE-0411** del **3 de marzo de 2025**.

Que el día **31 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71** del **15 de octubre de 2020**, modificado por **Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **082** del **18 de noviembre de 2020**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** el **20 de diciembre de 2020 realizó su activación y actualización** de datos en el referido sistema, no obstante, la misma adolece del requisito de oportunidad ya que **el término venció el pasado 16 de diciembre de 2020**, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta para dicho proponente.

En consecuencia, se recomienda **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción".*

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir

de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión, de información y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras****, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional".* (Negrillas fuera de texto).

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley ***seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** *(…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone: *"(…) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.* (…)". (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 31 de marzo de 2025 a la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**, se concluyó que, si bien el proponente **activó y actualizó su información en la plataforma con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que el proponente lo realizó de manera extemporánea ya que **el término venció el pasado 16 de diciembre de 2020 y el proponente lo realizó el 20 de diciembre de 2020**, así que de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 13 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JJ2-14561** respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.

1 Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

18201465 y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JJ2-14561**, respecto del proponente, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JJ2-14561** con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** y **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la inactivación en el Sistema Integral de Gestión Minera del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465** dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **JJ2-14561**.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera proceda a la remisión de la presente providencia, junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad al trámite de la propuesta No. **JJ2-14561** con el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Laura Camila Sierra Leon
Revisó: German Eduardo Vargas Vera
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller